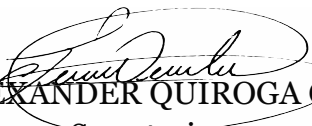


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda presentada por Positiva, Colfondos y Mercy Triana. Rad 2018-290. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MERCY MARICELA TRIANA LÓPEZ en representación del menor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ TRIANA contra EMPRESA ORBITAL DE SEGUROS COMPANY S.A.S.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO. RAD. 110013105-037-2018-00290-00.

Luego del estudio y análisis de los escritos de subsanación de contestación presentados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MERCY MARICELA TRIANA LÓPEZ** observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

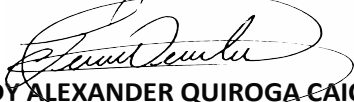
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0124 de Fecha **28 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

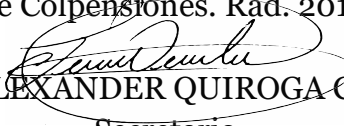
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5d6261ae45ed77f03249724b046559e9c09aa115556bc4ac42d6380b6b8683**

Documento generado en 27/07/2021 06:03:14 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se designó curador para la Litis y se allegó revocatoria de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2018-00554. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA FABIOLA REYES GIL contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA MEGACOOPI Y LA E.S.E. UNIVERSIDAD DE LA SAMARITANA. RAD. 110013105-037-2018-00554-00.

Evidenciado el informe que antecede, observa el despacho que la comunicación efectuada en auto anterior a la doctora JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, designada como curadora Litis de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA MEGACOOPI-** al correo electrónico contacto@gonzalesdelaespriella.com no ha surtido los efectos procesales correspondientes; sería del caso requerir nuevamente a la curadora designada para que presentara contestación de la demanda, de no ser porque con la ayuda de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el despacho se colige que la curadora no ha tenido conocimiento de la designación del cargo, como tampoco del traslado de la demanda. (Fl 268).

En consecuencia, se ordena por secretaria comunicar la designación al número telefónico 467- 49 -08 para que tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES mediante el cual revoca y sustituye poder; revisada la providencia que data del 29 de octubre de 2018 observa este funcionario judicial, que por error involuntario se procedió a notificar como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sin que fuera vinculada al proceso, sin que se advierta o se le pueda asignar su condición de litisconsorte necesario a la luz de lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.; por lo que se dejará sin efectos y valor la

notificación realizada por esta entidad, y en consecuencia no se dará trámite al escrito de contestación presentado.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

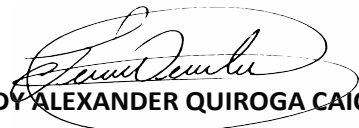
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0124 de Fecha **28 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

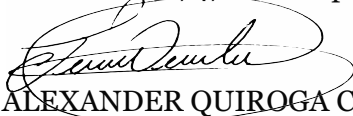
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd1b27f85cc53fcb12896de337b38c29a191951f3728dcb377f781b188da927**

Documento generado en 27/07/2021 06:03:17 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibe memorial del proceso de reorganización de la empresa demandada y solicita el levantamiento de la medida cautelar. Rad 2019-747 Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ORLANDO TORRES
CALLE contra GRUPO GL SAS y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RAD.110013105-
037-2019-00747-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante correo electrónico remitido el 08 de julio de 2020 por el representante legal de la empresa **GRUPO GL SAS**, donde pone en conocimiento del Despacho el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades donde se da apertura del proceso de reorganización (fls 248-252); razón por la que solicita que se suspenda el presente proceso y se ordene remitir el expediente a la autoridad competente.

Frente a la anterior solicitud, se observa que el señor ALEXANDER CÁRCAMO no funge como representante legal de la empresa **GRUPO GL SAS**, tal y como se puede ratificar en el certificado de existencia y representación visible a folio 13 a 18 de la numeración electrónica; no obstante, como se allegó el auto de apertura del proceso de reorganización el Despacho pasa a realizar una valoración.

Al efecto, se recuerda a la sociedad demanda que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 determinó los efectos del inicio del proceso de reorganización, indica que a partir de la fecha del inicio de dicho trámite no podrá admitirse o continuarse una demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la sociedad.

Así las cosas, se precisa que el presente proceso no es uno ejecutivo ni de cobro, sino que se trata de un proceso ordinario laboral en el cual se discuta la eventual existencia de acreencias laborales y el pago de una indemnización por despido sin justa causa a cargo de la sociedad en reorganización, motivo por el cual no es posible suspender el proceso y tampoco procede la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto se reitera la naturaleza de este trámite es declarativo y no es equiparable a un proceso de cobro.

La anterior conclusión se refuerza aún más con el estudio de las disposiciones consagradas en la Ley 1116 de 2006, que en su artículo 25 consagró la posibilidad de incluir en los créditos objeto del proceso de organización los créditos litigiosos, los cuales están sujetos a las resultas de la sentencia o laudo respectivo y generan el deber de constituir una provisión contable para atender su eventual pago. Lo anterior, permite inferir de forma razonable que de forma paralela al proceso de reorganización pueden desarrollarse procesos de conocimiento en los cuales se discuta la existencia o no de créditos a cargo de la sociedad, sin que los mismos se tramiten en el proceso de reorganización, por cuanto a este último solo se remiten los procesos ejecutivos o de cobro más no los de conocimiento.

Considerando la regulación de los créditos litigiosos expuesta, este Despacho dispondrá que una vez notificado personalmente la empresa demandada, se oficie a la Secretaría para que ponga en conocimiento la existencia del presente proceso ordinario a la Superintendencia de Sociedades.

Respecto a la solicitud que levante las medidas cautelares, se indica a la sociedad demandada que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, no hay lugar a realizar un estudio respecto de este punto.

Como se advirtió en precedencia, el señor Alexander Cárcamo no acreditó la calidad de representante legal de la empresa demandada, pues no se allegó el certificado de existencia y representación donde se pueda corroborar dicha información, situación que le impide a este Funcionario Judicial identificar la condición en la que actúa, y tampoco, asignarle las consecuencias legales y procesales de la comunicación.

Razón por la cual se **REQUIERE** al representante legal de la empresa **GRUPO GL SAS**, para que allegue el documento donde acredite dicha condición, razón por la que se le otorga el término de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Finalmente, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el trámite de aviso contemplado en el artículo 292 del CGP respecto del demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, como se advirtió en el auto del 06 de marzo de 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

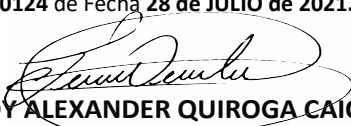
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0124 de Fecha **28 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c62e6b9613f8b3c5342682f83e1a5531bd8cca4637e4f608d8e49010aff93**

Documento generado en 27/07/2021 06:03:36 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021, informo al Despacho que venció término de contestación otorgado por conducta concluyente, y se allego solicitud de notificación por parte de Porvenir S.A. Rad. 2020-00403. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCIA GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD 110013105-037-2020-00403-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 22 de abril de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, concediéndosele el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que procediera a contestar la demanda.

Revisados los folios 454 a 479 se evidencia que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** procedió a contestar demanda, escrito que será calificado una vez se notifiquen todas las partes demandadas en el presente asunto.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 28 de abril de 2021 memorial por la doctora JESSICA JHOANNA ARCHILA JULIO mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, aportando escritura pública, sustitución de poder y certificado de existencia y representación legal para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso como apoderada sustituta de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ

NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se CORRE TRASLADO a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora JESSICA JHOANNA ARCHILA JULIO identificada con la C.C. 1.098.722.443 y T.P. 268.903 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública y el poder que obran en el expediente.

De otra parte, se REQUIERE nuevamente a secretaria para que de manera inmediata notifique personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevé el auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

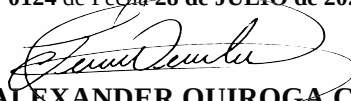
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0124 de Fecha 28 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



- 1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

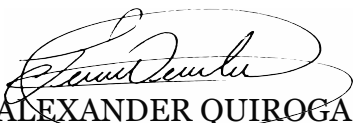
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e13d40288bcddd6b465f3cbc8f8f1117c88db8dcd7a11358a3e0382ffab2ec**
Documento generado en 27/07/2021 06:03:38 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda de las demandadas. Rad 2020-585. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA contra INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00585-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal de **AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.**, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificados todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor Jesús Amortegui Palacios allega poder conferido por el representante legal de **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S.**; en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de la empresa, y se proceda a dar trámite a la contestación de demanda allegada.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto los poderes allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así

puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a al Doctor JESÚS AMORTEGUI PALACIOS para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

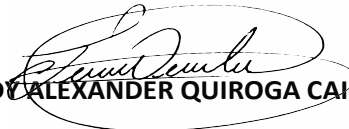
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0124 de Fecha **28 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

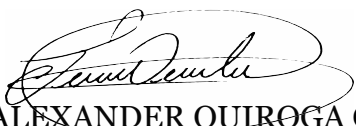
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd589c3e9d056a2f4a15fe6b958684ff4180da9f845cfb7bf22e6076b0d839**

Documento generado en 27/07/2021 06:03:42 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, informo al Despacho que se allegó contestación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-00056. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUILLERMO LEÓN VALENCIA VELÁSQUEZ contra la AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S.A.S NIVEL 1- AGENCIA DE ADUANAS SERVADI S.A.S NIVEL 1. RAD 110013105-037-2021-00056-00.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS S.A.S NIVEL 1- AGENCIA DE ADUANAS SERVADI S.A.S NIVEL 1.**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

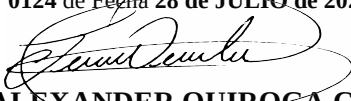
KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0124 de Fecha 28 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a8ed87e9a6408d395a4ca959fe96a42969aa41748aa2a7de5bd14f62999657**

Documento generado en 27/07/2021 06:03:44 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021, informo al Despacho que se allegó contestación de demanda por parte de la demandada AVIANCA S.A; y, reforma a la demanda. Rad. 2021-087. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIYER FABIAN NOVA CAMARGO contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. RAD 110013105-037-2021-00087-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 06 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el expediente digital, no se evidencia que la apoderada de la parte demandante realizara las notificaciones correspondientes; por lo tanto, sería del caso requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP de no ser porque fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda presentada por el doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY en representación de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no se allegó, adicional a ello la documental que relaciono como poder, es un memorial que certifica el envío de poder, sin que conste quien lo envía o datos adjuntos que permitan identificar al poderdante.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020;

requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Respecto del escrito de reforma a la demanda radicado, advierte este Funcionario Judicial que dejara en suspenso su estudio hasta tanto se asignen plenos efectos a la contestación allegada al plenario por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

De otro lado, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio a la organización sindical “**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC**” para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore la correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT



- 1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0124 de Fecha 28 de JULIO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

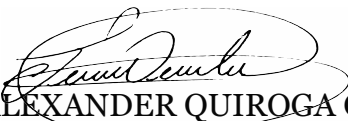
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a199d63a40c6645c69719a27e2208fbc9917ebe8f167c4d84bc1f8766c0b359**
Documento generado en 27/07/2021 06:03:46 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00170. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por FLOR NESLY PÁEZ RODRÍGUEZ contra PAULA ANDREA MOLINA FLÓREZ Y DORIS FLORALBA TORRES GORDILLO en representación de NATALIA LIZETH MOLINA TORRES. RAD. 110013105-037-2021-00170-00.

Visto el informe secretarial y luego de revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a estudiar de fondo la solicitud que se libre mandamiento de pago en contra de PAULA ANDREA MOLINA FLÓREZ Y DORIS FLORALBA TORRES GORDILLO en representación de NATALIA LIZETH MOLINA TORRES por la suma de \$138.540.937 por concepto de honorarios profesionales pactados de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes que corresponde al 15% pactado sobre la asignación que le corresponde a la parte actora, junto con el reconocimiento de los intereses legales y moratorios y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que la ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 12 de mayo de 2016, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como abogada con el fin de iniciar, tramitar y culminar proceso de sucesión intestada del causante JUAN NEPOMUCENO MOLINA GÓMEZ.

Ahora bien, la ejecutante asegura que cumplió con sus obligaciones contractuales, pese a que la demanda fue presentada con anterioridad a la firma del contrato de prestación de servicios por la heredera DEYSI ENITH MOLINA ORTEGÓN, por lo cual logró la vinculación de las contratantes en el Juzgado 13 de familia del Circuito de Oralidad de Bogotá los días 01 de junio de 2016 y 18 de julio de 2016.

Afirmó haber dado cabal cumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutada, solicitando el 30 de agosto de 2016 el embargo y secuestro de todos los bienes de la sucesión, decretándose las medidas cautelares en auto del 02 de septiembre de 2016; el 17 de marzo de 2017, radicó avalúo de los bienes relictos de la sucesión y una vez aprobado el inventario mediante auto del 02 de septiembre de 2019 se aprobó el trabajo de adjudicación realizado de común acuerdo por los apoderados de los herederos, evidenciándose el valor total de los activos en la suma de \$1.847.212.500 asignándole a las contratistas el 50% del total de los activos.

Adujo que las contratantes incumplieron con su deber de pago de los honorarios, pese a que les ha propuesto infinidad de acuerdos de pago. Informó que después de emitida la sentencia judicial que ordenó el registro y adjudicación de los bienes, las contratantes no han acatado dicha orden judicial evadiendo las obligaciones incluso de carácter fiscal.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aún, en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de las ejecutadas.

En el presente proceso se acreditó que la ejecutante junto con las ejecutadas, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales de abogado el día 12 de mayo de 2016, en virtud del cual se pactó que la ejecutante prestaría sus servicios profesionales como Abogada de las ejecutadas en el proceso de sucesión intestada No 2015-1067; en

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II*.

consecuencia, debería cumplir con las obligaciones previstas en las cláusulas 1 a 5 visibles a folio 10.

De esta relación contractual, se pactaron como honorarios la suma del “15% del valor económico obtenido en las resultas de los eventuales procesos judiciales y/o procesos extrajudiciales llevados a cabo por la contratista de la siguiente manera: 7.5 % será pagado por cada contratante” cláusula octava. Adicional a ello se pactó la obligación de la contratista de pagar la suma de \$300.000 por seis meses por concepto de adelanto de pago de honorarios.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$138.540.937 que a su juicio corresponde al porcentaje de los honorarios pactados por los servicios prestados; sin embargo, no puede colegirse que la obligación invocada sea *expresa*; por cuanto, de su redacción se advierte que se hace alusión al resultado económico de los procesos judiciales y/o extrajudiciales.

Por lo tanto, no se cumple el requisito de la obligación de ser expresa; por cuanto, no puede colegirse de manera diáfana que la obligación solicitada sólo corresponda de manera exclusiva al proceso indicado por la ejecutante, pues como la redacción de la citada cláusula hace alusión a un número plural de procesos. Recuérdese que, para valorar este requisito, no resulta admisible acudir a razonamientos lógico jurídicos para inferir la obligación, por lo que se colige que se cumple este requisito en título ejecutivo que se pretende hacer valer en este proceso especial.

Por la misma razón, tampoco, atiende al concepto de *claridad* porque su tenor literal se confunde con otros procesos judiciales e incluso extrajudiciales, sin que pueda establecerse a que corresponde el porcentaje que pretende asignarse se adeuda.

Lo anterior sin duda alguna impide determinar que la obligación que se pretende derivar del título complejo cumpla con las características de ser claro, expreso y exigible, pues como se señaló, de la revisión de los demás medios probatorios allegados con la acción ejecutiva no resulta acreditado el valor adeudado, requisito este indispensable para dar la calidad de título ejecutivo complejo a la documental allegada.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante FLOR NESLY PÁEZ RODRÍGUEZ contra PAULA ANDREA MOLINA FLÓREZ Y DORIS FLORALBA TORRES GORDILLO en representación de NATALIA LIZETH MOLINA TORRES de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

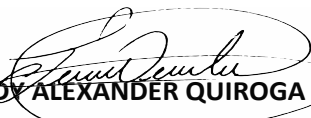
CÓDIGO QR



- 1- <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0124 de Fecha **28 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b14f164e107af8b597dd3e26680c42d274b87f5a77905d70c546e2f9480dd1**

Documento generado en 27/07/2021 06:03:51 p. m.



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00316 00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CLARA ROSA PÉREZ** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **CLARA ROSA PÉREZ**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a las accionadas a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre los derechos de petición radicado el día 16 de junio de 2021, en el cual solicita que se pronuncien sobre una fecha cierta en la cual le van a otorgar el subsidio de vivienda. Puesto que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indico, en síntesis, que, una vez revisado el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del ministerio de vivienda ciudad y territorio se evidenció que el hogar de la accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria dirigida a la población



desplazada, debido a que la postulación es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes un subsidio de vivienda; por lo que no es posible asignar un subsidio familiar de vivienda al hogar de la accionante ya que no ha agotado los procedimientos normativos pertinentes.

De igual forma, señalo que, una vez consultado sus sistemas de gestión documental, se encontró que la petición elevada por la accionante fue resuelta mediante oficio 2021EE0066019, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó cp2178377@hotmail.com. Dando así respuesta clara de fondo y congruente a cada petición, por ende, se ha presentado una carencia de objeto por hecho superado.

De otro lado, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, que, una vez revisados los sistemas de gestión documental, se encontró que la petición fue radicada el 16 de junio de la presente anualidad, por lo que se encuentra en términos para dar respuesta a la petición incoada de conformidad a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, el cual amplió el término legal para resolver la petición, por lo que el termino para resolver se vence el 30 de julio del corrido.

No obstante, a la petición de la accionante se le dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo mediante los Oficios S-2021-3000-238991 y S-2021-2002-2229629, los cuales fueron enviados a la dirección de correo electrónico que aporoto en dicho apartado, por ende, se ha presentado una carencia de objeto por hecho superado.

Por último, señalo que la accionante ha presentado diversas acciones de tutela en sentido idéntico las cuales correspondieron a los radicados 2020-00035 y 2021-00073, que fueron resueltas por los Juzgados 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, respectivamente; por lo que se presenta temeridad en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS -**, vulneraron los derechos fundamentales de petición e igualdad a la señora **CLARA ROSA PÉREZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones radicadas el día 16 de junio de la presente anualidad, bajo el radicado No. 2021ER0075391 presentado a la entidad Fonvivienda y el radicado No. E-2021-2203-162570 al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó derechos de petición, el día 16 de junio de la presente anualidad bajo los siguientes radicado No. 2021ER0075391 presentado a la entidad Fonvivienda (fls. 7 y 8); y el radicado No. E-2021-2203-162570 al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (fls. 9 y 10); por medio de los cuales solicitó las mismas pretensiones en cada uno de los derechos de petición, esto es, que se dé la inscripción al programa de vivienda para el suministro del respectivo subsidio y asignación de una vivienda en el programa de II Fase de vivienda que ofreció el Estado.

Por lo tanto, la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con Radicado No. 2021ee0066019 del 17 de junio de la presente anualidad (fls. 33 a 48), en el cual le informaba a la accionante cada uno de los programas existentes para la obtención de vivienda, los requisitos y pasos a seguir para poderse postular a los subsidios y programas indicados, debido a que la accionante no se encuentra en sus sistemas de base de datos en el cual se ha postulado a las convocatorias dirigidas a la población desplazada como se puede apreciar de la consulta realizada en el aplicativo a folio 32.

Dicha comunicación le fue puesta en conocimiento a la actora mediante envió de mensaje de datos al correo electrónico cp2178377@hotmail.com, mismo correo electrónico que aparece en la parte de notificaciones de la presente acción como del derecho de petición, como se puede observar de la trazabilidad del correo electrónico obrante a folio 49.

Por su parte, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, junto con el correspondiente informe allegó las comunicaciones con radicado No. S-2021-3000-238991 y S-2021-2002-222629 (fls. 80 a 88), en el cual le informaban que no era posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita ya que no cumplía con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios; además de que, en dicha comunicación se le hace un



análisis concreto de su caso con la información que reporta en la base de datos oficiales de los programas de subsidio familiar de vivienda en especie -SFVE-, respondiendo una a una las peticiones del derecho de petición del 16 de junio de la presente anualidad.

Dicha comunicación le fue puesta en conocimiento a la actora mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico cp2178377@hotmail.com, mismo correo electrónico que aparece en la parte de notificaciones de la presente acción como del derecho de petición, como se puede observar del pantallazo con la constancia de notificación al correo electrónico obrante a folio 56.

De las respuestas anteriores, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le informó por parte de la accionada Fonvivienda cuales eran las ofertas institucionales presentadas por dicha entidad para que la accionante conociera de las mismas, cuáles son sus requisitos y la forma de postularse a las opciones de subsidio; a su vez, la accionada Departamento de Prosperidad Social, le informó acerca de su no inclusión a la lista de potenciales beneficiarios, así como de analizar su caso particular; de esta forma considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en su solicitud radicada el día 24 de mayo de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **CLARA ROSA PÉREZ** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**



-FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

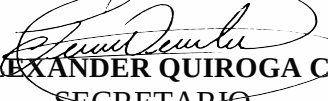
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0124 de Fecha 28 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33ae002108b6e53d0c720605ffc74f3e76badab5bdcbf444518cd9ae687be3**

Documento generado en 27/07/2021 06:03:55 p. m.